

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° 956-2021

De seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la licenciada **YADIRA ISABEL TROETSCH CASTILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula N°8-732-828, abogada en ejercicio con idoneidad #995, con domicilio en la oficina 2110 (piso 21), P.H. Ocean Business Plaza (Torre Banesco), intersección de calle Aquilino de la Guardia y calle 47, Marbella, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, con teléfonos 308-5300/6259-5152 y correo electrónico ytroetsch@sofratesa.com, actuando de conformidad con el Poder Especial otorgado por el señor **PEDRO VIDAL GÓMEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N°4-742-58, quien actúa en su condición de representante legal de la empresa **GENERAL SOLUTIONS & SERVICES**, sociedad anónima panameña, inscrita al Folio 820433 del Registro Público de Panamá, ambos con domicilio en Galera 108, Terminal Industrial Zona Uno, Parque Industrial Zona Uno, Corredor Sur, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, con teléfono 387-5785 y correo electrónico contacto@gsspanama.com, quien en conjunto con la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, inscrita al Folio 633258 del Registro Público de Panamá, conforma el **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**, ha presentado Acción de Reclamo contra el informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público No. **2021-2-80-0-08-LP-003847**, convocado por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción “**SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE BOMBEO PLUVIAL, RESIDUAL, AGUA POTABLE Y ACHIQUE DE LA LINEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ**”, con un precio de referencia de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 96/100 (B/.1,538,384.96)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una segunda Acción de Reclamo presentada por el licenciado **CARLOS ENRIQUE DE ICAZA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-398-619, abogado en ejercicio, con domicilio en Ventura Office, oficina 404, piso 4, vía Grecia, El Carmen, ciudad de Panamá, actuando en su condición de Apoderado Legal de la empresa **FIRE PROTECTION, S.A.**, sociedad anónima constituida según las Leyes de la República de Panamá, inscrita el folio 595012 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el señor **JUAN DAVID CARDOZE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-757-1819, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 17 de agosto de 2021.

Que mediante Resoluciones N° 904-2021 de 27 de agosto de 2021 y N° 905-2021 de 30 de agosto de 2021, esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por el **CONSORCIO SOFRATESA/GSS** y **FIRE PROTECTION, S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 2 de junio de 2021, se publicó el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 18 de junio de 2021 y como fecha para la Presentación y Apertura de Propuestas el día 16 de julio de 2021. El día 18 de junio se publicó el Acta de la Reunión Previa y Homologación celebrada en esa misma fecha.

Que el día 16 de julio de 2021, la Entidad Licitante publicó el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, en la cual consta que presentaron propuestas las siguientes empresas:

AS

2

- 1- **CONSORCIO SOFRATESA/GSS** – B/. 1,115,000.00
- 2- **FIRE PROTECTION, S.A.** – B/. 1,145,300.90
- 3- **PROYECTOS GENERALES, S.A.** – B/. 1,170,800.00
- 4- **GREAT ELECTRIC MOTOR COMPANY, S.A.** – B/. 1,318,844.07

Que el día 22 de julio de 2021, la Entidad Licitante publicó Informe de Subsanción en el cual consta que los proponentes **CONSORCIO SOFRATESA/GSS** y **FIRE PROTECTION, S.A.** subsanaron documentación presentada.

Que el día 26 de julio de 2021, la Entidad Licitante publicó, junto con las Resoluciones N°MPSA-209-2021 de 18 de junio de 2021, N°MPSA-235-2021 y el Acta de Instalación de Comisión y entrega del expediente, el Informe de Verificación de fecha 26 de julio de 2021 donde se recomienda adjudicar el Acto Público al Proponente **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**. El día 29 de julio de 2021, la Entidad Licitante publicó las observaciones presentadas por el proponente **FIRE PROTECTION, S.A.**, indicando incumplimientos en que a su juicio, incurrió el **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**.

Que el día 2 de agosto de 2021, la Entidad Licitante publicó la Resolución N°MPSA-253-2021 de esa misma fecha, por la cual se anula el Informe de la Comisión Verificadora y se ordena un nuevo análisis y verificación total de las propuestas presentadas. Contra la referida resolución, consta publicada Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**, la cual no fue admitida por esta Dirección a través de Resolución No. 813-2021 de 11 de agosto de 2021.

Que el día 17 de agosto de 2021, la Entidad Licitante publicó, junto con el Acta de Instalación de Comisión y entrega del expediente y la Nota de Solicitud de Prórroga presentada por los Comisionados, el Informe de Verificación de esa misma fecha, en el cual se recomienda declarar desierto el Acto Público, al haber determinado que ninguno de los proponentes cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos. El día 20 de agosto de 2021, la Entidad Licitante publicó las observaciones presentadas por los proponentes **FIRE PROTECTION, S.A.** y **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO

- 1- Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección que anule el informe de la Comisión Verificadora por estar en contravención a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y a la vez se le adjudique a su representada el Acto Público por ser la propuesta con el precio más bajo. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

- 2- Acción de Reclamo presentada por **FIRE PROTECTION, S.A.**

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene la anulación parcial del Informe de la Comisión Verificadora, así como se realice un nuevo Informe de Verificación Parcial por parte de la misma Comisión Verificadora, en cuanto al punto 8 de "Otros Requisitos". Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2021-2-80-0-08-LP-003847**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

AS

2

Que a continuación, procede este Despacho a dilucidar lo hechos y argumentos expuestos por los reclamantes. Veamos:

1- Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**

Que en su Informe, la Comisión determinó que el proponente **CONSORCIO SOFRATESA/GSS** no cumple con los siguientes requisitos: Punto 1 (Fianza de Propuesta), 2 (Certificado de Existencia del Proponente), 4 (Poder de Representación), 7 (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión), 9 (Incapacidad Legal para Contratar), 10 (Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad) y 11 (Pacto de Integridad) de las Condiciones Especiales, así como los puntos 2 (Desglose de Precios), 4 (Carta de Confidencialidad) y 8 (Listado de Repuestos) de “Otros Requisitos”.

Que en su escrito de reclamo esboza el Accionante, que no está de acuerdo con el criterio de la Comisión Verificadora respecto a la falta de legitimación en su condición de apoderada del **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**, como resultado de la supuesta falta de capacidad del representante legal de **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC**, el señor Joan Joseph Antoine Giacinti. Agrega que los requisitos para acreditar la legitimación de la representación fueron cumplidos por su poderdante, con la presentación del certificado de Registro Público y el formato del poder que se incluye en el Pliego de Cargos. Añade que el señor Joan Joseph Antoine Giacinti, otorgó poder haciendo uso de sus facultades como representante legal y no en condición de apoderado general y que dicho documento no menciona o hace referencia a la escritura pública que alude la Comisión Verificadora en su informe.

Que en concordancia con lo arriba detallado, indicó que el pliego no requería la presentación de actas que avalaran el otorgamiento del poder, ni solicitaba que se aportara el pacto social y enmiendas de este por los proponentes y/o miembros del consorcio. Replicó, además, que la jurisprudencia nacional ha establecido que, referente a las facultades de la figura del representante legal, se debe presumir que este tiene todas aquellas que le permitan desempeñarse en interés del ente social al cual obligatoriamente representa, sobre todo en sus relaciones con terceros, salvo que el pacto social de la misma diga lo contrario, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa ya que el pacto social de **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC**, no prohíbe que el representante legal otorgue un poder.

Que visto lo dicho por el Accionante, procedemos entonces a traer de relieve lo manifestado por la Comisión Verificadora en su informe de 17 de agosto de 2021, publicado el mismo día en el portal electrónico “PanamaCompra”, a lo que se procede:

“Mediante Escritura Pública No. 458 de 20 de enero de 2021 de la Notaría Pública Primera de Panamá (inscrita en el Registro Público de Panamá), la junta de accionista (sic) de la sociedad Sofratesa de Panamá, Inc, autorizó dejar sin efecto el poder general otorgado a favor del señor Joan Joseph Antoine Giacinti, poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10,221 de 29 de diciembre de 2014, de la Notaría Undécima de Panamá. Cabe destacar que en el poder general revocado al señor Giacinti, se indicaba que este señor podía otorgar poderes, pero al dejar sin efecto ese poder, el señor en cuestión pierde esa facultad. Por lo que al analizar el Pacto Social (conforme a la Escritura Pública No. 9190 de 16 de septiembre de 2008 de la Notaría Duodécima de Panamá), de la sociedad Sofratesa de Panamá Inc, antes denominada Glass Compass, Corp, observamos que en dicho Pacto Social se señala que la junta de accionista es la máxima autoridad de la sociedad y entre sus facultades (Cláusula sexta del Pacto Social) tendrá expresamente las siguientes: “..g) otorgar poderes generales y especiales, por lo que esta disposición en el Pacto Social es la que prevalece y aplica a esta sociedad. Considerando que, el señor Joan Joseph Antoine Giacinti no cuenta con la facultad de otorgar poderes generales ni especiales, y no consta acta de junta de accionistas en donde se le haya otorgado un poder especial a Yadira Isabel Troetsch Castillo, concluimos que la señora Yadira Troetsch no está legitimada para firmar el Acuerdo Consorcial, en consecuencia el Consorcio Proponente no fue legalmente constituido, y la señora Yadira Troetsch no puede ser representante legal del mismo. Además, Yadira Troetsch tampoco está legitimada para representar y/o

firmar documentos por la empresa Sofratesa de Panamá, Inc.....”

Que luego de confrontar lo dicho por el Accionante, con lo mencionado por la Comisión Verificadora en su informe, no queda más que revisar las piezas procesales que reposan en el dossier electrónico a fin de emitir un criterio al respecto. Ahora bien, consta dentro de la propuesta del **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**, el certificado de Registro Público de la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC**, emitido el 24 de junio de 2021, en donde se demuestra la existencia de la sociedad y se indica que el señor Joan Joseph Antoine Giacinti, es su representante legal. De igual forma, reposa dentro de la citada propuesta un poder especial otorgado por el señor Giacinti, a favor de la licenciada Yadira Isabel Troetsch Catillo, el cual en lo medular reza lo siguiente:

En virtud de este poder, nuestra representante queda por este medio expresamente facultada para pueda válidamente pactar, acordar, gestionar y suscribir, en nombre de la sociedad, cualquier documento relativo a la preparación de la propuesta, celebrar consorcio, presentar propuesta en nombre de la sociedad o mediante consorcio, firmar acta de recibo de propuestas, desistir, firmar contrato y adendas a la propuesta para la contratación del “SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE BOMBEO PLUVIAL, RESIDUAL, AGUA POTABLE Y ACHIQUE DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ.

Que en ilación, dentro de la misma propuesta vemos un Convenio Consorcial suscrito el 5 de julio de 2021, entre el señor Pedro Vidal Gomez, en calidad de representante legal de la compañía **GENERAL SOLUTIONS & SERVICES, S.A.**, y la licenciada Yadira Isabel Troetsch Castillo, actuando como apoderada especial de la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC**, en donde acuerdan conformar el **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**, a fin de participar dentro del Acto Público bajo estudio.

Que conviene enunciar como punto de partida que, dentro del portal electrónico “PanamaCompra”, no visualizamos la Escritura Pública No. 458 de 20 de enero de 2021, ni la Escritura Pública No. 10,221 de 29 de diciembre de 2014, a las cuales se hace alusión en el informe de la Comisión por lo cual no podemos prohiar el criterio vertido por la Comisión respecto al contenido de dichos documentos. Pues bien, en el caso en comento se aprecia que quien funge como representante legal de la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC**, es el señor Joan Joseph Antoine Giacinti, de acuerdo a lo transcrito en el certificado de Registro Público de esta empresa emitido el 24 de junio de 2021.

Que es de destacar que, en el certificado de Registro Público no consta alguna marginal referente a la facultad de representación legal del señor Joan Joseph Antoine Giacinti, lo cual es un indicativo que el mismo no se encuentra inhabilitado para ejercer su función de representante legal. Otro punto a que no debemos perder de vista es que este certificado fue emitido (24 de junio de 2021), 5 días antes de la fecha en que se le otorgó el poder especial a la licenciada Yadira Isabel Troetsch Catillo (29 de junio de 2021), y con posterioridad a las Escrituras Públicas que mencionó la Comisión en su informe (29 de diciembre de 2014 y 20 de enero de 2021).

Que adjunto al reclamo presentado por la licenciada Yadira Isabel Troetsch, en su condición de apoderada especial del **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**, se observa un Acta de Asamblea Extraordinaria de Junta de Accionistas de la sociedad **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC**, de 25 de junio de 2021, en donde se le autoriza al señor Joan Joseph Antoine Giacinti, en su calidad de representante legal a otorgar poder especial a la ya nombrada licenciada para que actúe como agente y representante legal dentro del Acto Público que nos ocupa.

Que al adentrarnos al análisis el documento ut supra vemos que el mismo también fue suscrito 5 días antes de que se otorgara el poder a la licenciada Yadira Isabel Troetsch Catillo, lo cual afianza la teoría que el señor Giacinti se encontraba facultado para otorgarle poder antes de suscribir el memorial denominado “Poder Especial”.

Que bajo este marco de ideas, a nuestro entender la licenciada Yadira Isabel Troetsch Catillo, estaba facultada para representar a la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC**, al momento de suscribir el Convenio Consorcial, toda vez que en el poder que le otorgado está descrita la función de “**Pactar, acordar gestionar y suscribir, en nombre de la sociedad, cualquier documento relativo a la preparación de la propuesta, celebrar consorcio, presentar propuesta en nombre de la sociedad o mediante consorcio.....**”. En virtud de las consideraciones expuestas consideramos que este punto debe ser objeto de una nueva revisión por parte de los Señores Comisionados.

AS

PC

Que como segundo punto esgrime el Accionante que en lo referente al tema del sello del poder otorgado a la licenciada Yadira Isabel Troetsch Catillo, no está de acuerdo con el criterio de la Comisión. Esboza que el sello fue presentado tal como lo solicitaba el Pliego de Cargos, con absoluta independencia a lo que establece el artículo 625 del Código Judicial.

Que respecto a este tema, el Pliego de Cargos en el punto 4 de la Sección de “Condiciones Especiales” dispone lo siguiente:

4	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.
---	---

Que de la lectura integral del requisito arriba descrito, se observa que únicamente solicita que las firmas de las personas que suscriben el poder deben estar autenticadas por Notario Público, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que en el sello del poder de representación presentado por **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC**, se aprecia que la Notaria certificó la autenticidad de las firmas de las personas que suscribieron dicho documento. Así las cosas, estimamos que sobre este punto la verificación de la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos y por tanto este punto debe ser revisado nuevamente.

Que como tercer y último punto, expresa el Accionante que la Comisión erró en el criterio vertido referente a la certeza de la fecha del sello de autenticación de la Declaración Jurada sobre Medidas de Retorsión. Añade que la declaración a que alude la Comisión Verificadora corresponde al **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**, perdiendo de vista que el requisito también fue aportado y cumplido por cada miembro del consorcio, y ninguna de estas declaraciones adolecen de defectos de fecha en el sello notarial.

Que en cuanto a ello, consideramos prudente hacer alusión al contenido del Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece que los requisitos comunes de la plantilla electrónica deben ser cumplidos por todos los miembros del consorcio. En virtud de lo anterior, debemos externar que al ser la exigencia de presentar Declaración Jurada de Medidas de Retorsión un requisito común, y al referirse la observación de la Comisión solo a la Declaración suscrita por el Consorcio en sí y no por cada uno de sus miembros, estima que la verificación realizada por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas; por tanto este punto debe ser objeto de una nueva verificación por parte de la Comisión.

2- Acción de Reclamo presentada por **FIRE PROTECTION, S.A.**

Que en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de su escrito, el Accionante expresa que el Informe de la Comisión, en cuanto a la verificación de la propuesta del **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**, se ajusta a Derecho y se emitió en conformidad al Pliego de Cargos. En este sentido, procede el Accionante a replicar los argumentos y consideraciones expuestos por el **CONSORCIO SOFRATESA/GSS** en su escrito de Acción de Reclamo.

Que en este sentido, consideramos necesario aclarar que en la tramitación de las Acciones de Reclamo no aplica el principio de contradictorio entre proponentes, es decir, no se admite contestación de Acciones de Reclamo, conforme lo dispone el Artículo 228 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, dada la naturaleza sumaria de dicho trámite. En relación al planteamiento esbozado por el Accionante, esta Dirección expresa que este punto ya fue dilucidado en líneas superiores.

Que en relación al dictamen emitido por la Comisión Verificadora, en cuanto a la empresa **FIRE PROTECTION, S.A.**, la Comisión determinó que este no cumple con el punto 8 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, al indicar que *“faltan los renglones 14 y 15 en el Formulario No. 13 que aportó el proponente. No indica marca, modelo y capacidad en los renglones 16, 35 y 36 del Formulario No. 13 que presentó. No indica marca en la mayoría de los renglones del Formulario No. 13... Al revisar el modelo de Formulario No. 13 que se incluye en el Pliego de Cargos adjunto al Pliego de Cargos Electrónico en el Sistema PanamaCompra, vemos que el Formulario No. 13 señalaba expresamente que se debía indicar la marca”*.

Que indica el Accionante que el dictamen de la Comisión es errado, debido a que la descripción incluida en el Formulario 13 aportado se ajusta en todo su sentido literal a lo expresado en dicho formulario. En este sentido, sostiene el Accionante que en el Formulario 13, ya se encontraban plasmadas las marcas y/o referencias en algunos de los ítems de

AS

RS

los productos a entregar. En algunos de los ítems solo se identificaban los NP y números de partes, la cual es información que directamente remite a la marca a la que pertenecen, al ser repuestos únicos y que no corresponden a ninguna otra marca o producto.

Que el punto 8 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico exige presentar *“listado de repuestos que son para el Servicio de Mantenimiento Correctivo, y serán pagados con cargo a la Provisión de Monto Fijo del numeral 4.1.1 del Capítulo II del Pliego de Cargos. El listado se deberá presentar en papel membrete de la empresa proponente y deberá estar firmado por el representante legal o apoderado de El proponente, se debe utilizar el Formulario No. 13, Capítulo IV de este Pliego de Cargos. Este documento deberá estar autenticado por Notario Público autorizado de Panamá”*.

Que el requisito obligatorio exigía expresamente utilizar el Formulario 13 del Pliego de Cargos, el cual solicitaba incluir la marca del producto. Al revisar el Formulario 13 aportado por el proponente **FIRE PROTECTION, S.A.**, se observa que este presenta el siguiente texto para los ítems 16, 35 y 36:

- Ítem 16: Boya de Nivel Automation 24
- Ítem 35: Cable flexible de goma sumergible titanex
- Ítem 36: Arrancador suave de 85 amperios 230/460/575 V Grundos

Que es función de la Comisión Verificadora determinar si las propuestas cumplen o no las exigencias del Pliego de Cargos. En este sentido, la Comisión ha determinado que en los renglones 16, 35 y 36 no se presenta la marca de los productos, no obstante, se observa que en dichos renglones o ítems, se hace referencia a las expresiones “Automation 24”, “Titanex” y “Grundos”, siendo lo procedente ordenar a la Comisión, en caso que sea necesario de acuerdo con el procedimiento para Licitaciones Públicas, proceda a verificar nuevamente el Formulario 13, a efectos que determine si las expresiones antes referidas, constituyen o no marcas de los productos descritos en los renglones 16, 35 y 36.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante, así como las actuaciones de la Entidad Licitante y de la Comisión Verificadora a través de su Informe de Verificación, las constancias procesales publicadas en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Verificación de fecha 17 de agosto de 2021 y publicado el mismo día, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, dentro del Acto Público N° **2021-2-80-0-08-LP-003847** y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un **ANÁLISIS PARCIAL** de la Propuesta presentada por el **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**, a efectos que se verifique nuevamente el cumplimiento o no de los siguientes requisitos: Punto 1 (Fianza de Propuesta), 2 (Certificado de Existencia del Proponente), 4 (Poder de Representación), 7 (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión), 9 (Incapacidad Legal para Contratar), 10 (Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad) y 11 (Pacto de Integridad) de las Condiciones Especiales, así como los puntos 2 (Desglose de Precios), 4 (Carta de Confidencialidad) y 8 (Listado de Repuestos) de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, así como de la propuesta presentada por **FIRE PROTECTION, S.A.**, a efectos que se verifique nuevamente el cumplimiento o no del punto 8 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico (Listado de Repuestos), atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, se proceda a emitir un Nuevo Informe de Verificación Parcial, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Verificación de fecha 17 de agosto de 2021 y publicado el mismo día, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, dentro del Acto Público N° **2021-2-80-0-08-LP-003847**, convocado por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción: **“SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE BOMBEO PLUVIAL, RESIDUAL, AGUA POTABLE Y ACHIQUE DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ”**, con un precio de referencia de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 96/100 (B/. 1,538,384.96)**.

AS

2

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un **ANÁLISIS PARCIAL** de la Propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO SOFRATESA/GSS**, a efectos que se verifique nuevamente el cumplimiento de los siguientes requisitos: Punto 1 (Fianza de Propuesta), 2 (Certificado de Existencia del Proponente), 4 (Poder de Representación), 7 (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión), 9 (Incapacidad Legal para Contratar), 10 (Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad) y 11 (Pacto de Integridad) de las Condiciones Especiales, así como los puntos 2 (Desglose de Precios), 4 (Carta de Confidencialidad) y 8 (Listado de Repuestos) de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, así como de la propuesta presentada por **FIRE PROTECTION, S.A.**, a efectos que se verifique nuevamente el cumplimiento o no del punto 8 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico (Listado de Repuestos), atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, se proceda a emitir un Nuevo Informe de Verificación Parcial, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. **2021-2-80-0-08-LP-003847**.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de las Acciones de Reclamo presentadas por el **CONSORCIO SOFRATESTA/GSS** y **FIRE PROTECTION, S.A.**

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 58, 69, 153 y 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículos 223 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/C/lbvb/gd
Sub OD